



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor Abogado:
HECTOR ROMERO AGUDELO
Apoderado Judicial (LEVI VASQUEZ)
Calle 4 No. 4-52 Oficina 105
romeroagudelo@hotmail.com
Guasca (Cundinamarca)

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-00738

FECHA: 2019-01-14 11:58 PRO 534665 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: COMUNICACIÓN
DESTINO: Hector Romero Agudelo
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: Auto No.4367 de diciembre 19 de 2018
Expediente No. 3-2016-19485-25
COMUNICACIÓN DEL Auto 4367 del 19 de diciembre de 2018

La Subdirección de Investigaciones Control y Vivienda, se permite *comunicar* el Auto No. 4367 de diciembre 19 de 2018, "Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación".

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Martín Eulises Rubio Saenz - Contratista - SIVCV

Revisó: María del Pilar Pardo - Profesional Especializado - SIVCV

Se anexa tres 3 folios

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No.4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 1 de 6

“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Ley 1734 de 2011, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto 578 de 2011, Decreto 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 2495 del 13 de septiembre de 2016, impuso multa en contra del Señor LEVI VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'049.168 y matrícula de enajenador No.2008143, por las razones expuestas en dicho acto administrativo y por el especificado en el numeral segundo de la parte resolutive. (Folio 8 al 11 del expediente)

Conforme obra dentro del expediente a folio dieciséis (16), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, dejó constancia que la Resolución 2495 del 13 de septiembre de 2016, se encontraba ejecutoriada a partir del 28 de febrero de 2017 y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

A través de los radicados 2-2017-91592 y 2-2017-91592 ambos del 2017-10-30, la Subdirectora (a) de Investigaciones y Control de Vivienda, envió al Señor LEVI VASQUEZ, a sus dos direcciones obrantes en la entidad y acorde con el Certificado de la Cámara de Comercio de Sogamoso (Boyacá), oficios de cobro persuasivo de la Resolución 2495 de 2016-09-13. (Folios 19 y 20)

Mediante radicado 1-2018-01630 del 2018-01-24, el Señor LEVI VASQUEZ, a través de apoderado judicial Abogado HECTOR ROMERO AGUDELO, solicitó la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO 2-2017-91586, POR PRESUNTA Violación al Debido Proceso y al Derecho a la defensa. (Folios 21 al 27)

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda A TRAVÉS DEL RADICADO 2-2018-09647 DEL 2018-03-05, dio respuesta a la solicitud de nulidad del apoderado judicial del sancionado, informándole:....***que este Despacho no tiene competencia funcional para pronunciarse de fondo sobre este asunto, el cual debe ser ventilado ante la instancia competente a través de los mecanismos judiciales idóneos y a través del ejercicio de las acciones que se han dispuesto para tal fin”***

Mediante sentencia calendada el pasado veintiséis (26) de julio de 2018, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el radicado 11001400305320180088700, concedió el amparo de tutela impetrado por el Señor LEVI VASQUEZ, contra la Secretaría Distrital del Habitat, respecto de la violación del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, ordenándole a la entidad que en

Expediente: 3-2016-19485-25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 2 de 6

“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, se realizara la notificación en debida forma de la Resolución No. 2495 del 13 de septiembre de 2016, al Señor Levi Vásquez, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

En atención a lo ordenado por la autoridad judicial, de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se citó para notificación personal de la Resolución 2425 del 13 de septiembre de 2016, mediante radicado 2-2018-34896 del 2018-07-27, enviado a la dirección carrera 3 No. 04-06 de la ciudad de Mongua (Boyacá), para el Señor Levi Vásquez. (Folio 40). Así mismo se procedió al envío del aviso de notificación mediante radicado 2-2018-37702 del 2018-08-15, con certificación de servicios Postales Nacionales S.A. 472 que el envío de la guía cumplida, fue entregado efectivamente en la dirección señalada mediante orden de entrega 10313536 y código de barras RN996898701CO, recibido en la carrera 3 No. 04-06 DE Mongua (Boyacá) el 20 de agosto del 2018, obrante a folios 42 y 43 del expediente.

A través del radicado 1-2018-30449 del 2018-08-08, el Apoderado judicial de LEVI VASQUEZ, Abogado HECTOR ROMERO AGUDELO, presentó a la Secretaría del Habitat, Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, recurso de reposición y apelación a la Resolución 2495 de 2016, solicitando se revoque el numeral segundo de la Resolución 2495 de 2016, por haber sido proferida y notificada después de haber operado la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de la administración y que en caso de no acceder a dicha pretensión, solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior inmediato. (Folios 44 al 48 del expediente).

Mediante sentencia calendada el pasado treinta (30) de agosto de 2018, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado 11001400305320180088701, en sede de impugnación interpuesta por la Secretaría del Hábitat en contra del fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el radicado 11001400305320180088700, resolvió **REVOCAR** el fallo adiado el 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal, en su lugar **DENEGAR** la protección invocada por Levi Vásquez. (folios del 49 al 52).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS PRESENTADOS

1. Del Problema jurídico que se le plantea a la Administración con la interposición de los recursos.

Consiste en determinar, si conforme el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que **REVOCO** el fallo del 26 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., se debe analizar sustancialmente de fondo y resolver los recursos planteados.



AUTO No. 4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 3 de 6

“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

2. De los Aspectos sustanciales

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla en el artículo 3 los principios que rigen la actuación administrativa, consagrando en el numeral 11 el principio de eficacia así:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Ahora bien, en virtud de este principio, y para resolver el problema jurídico, metodológicamente la Administración recurrirá a la Jurisprudencia que el Consejo de Estado, en Sentencia 00191, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02, y de unificación jurisprudencial, sobre la pérdida ejecutoria del acto.

Al respecto esta sentencia hizo el recuento jurisprudencial y unificación sobre la figura de la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto así:

2.2. Recuento jurisprudencial y unificación sobre la figura de la Pérdida de fuerza ejecutoria del acto Sobre este tema se han proferido dos posiciones jurisprudenciales, a saber:

2.2.1 Posibilidad de que el juez electoral expida pronunciamiento de fondo a pesar de la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria

Esta postura funda sus argumentos en la distinción entre los criterios de existencia, validez y eficacia²¹, ya que entiende que puede analizarse la validez de un determinado acto pese a que este no surta ningún efecto. Desde esta perspectiva, la autoridad judicial debe analizar la legalidad del acto desde su expedición y hasta que cesó en sus efectos y, por ende, emitir un juicio en donde se especifique si aquel se adoptó o no conforme al ordenamiento jurídico.

Entre las sentencias que asumen esta postura se encuentran:



AUTO No. 4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 4 de 6

“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

En estos pronunciamientos la Sala Electoral ha sostenido que se debe privilegiar la necesidad de establecer si el acto fue proferido o no conforme a derecho y en tal virtud la pérdida de fuerza ejecutoria del acto no releva a la autoridad judicial de realizar un estudio de fondo sobre su legalidad, a pesar de que al momento de expedir la sentencia ya no esté produciendo ningún efecto.

2.2.2 Improcedencia de pronunciamiento de fondo por configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Una postura opuesta a la planteada precedentemente es aquella que afirma que cuando el acto acusado no esté produciendo efectos jurídicos el juez no puede realizar un análisis de fondo y por tanto, se debe declarar terminado el proceso electoral. Estos casos son:

2.2.3 Postura unificada respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado

Frente a la diversidad de criterios se requiere unificar postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales imponen al juez sentar reglas claras y diáfanas que rijan este tipo de asuntos.

2.2.3.1 Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente.

Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena²² y de la Sección Quinta del Consejo de Estado²³, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta Corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.

Ahora bien, en materia de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional reiteradamente también se ha servido de la teoría de la sustracción de materia para determinar su competencia al momento de estudiar demandas de constitucionalidad contra normas derogadas. (...) En conclusión, la Corte Constitucional se ha declarado incompetente para conocer una acción de inconstitucionalidad por sustracción de materia, cuando la norma (1) se encuentra derogada y (2) no produce efectos”

Siendo así las cosas y ante la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.



AUTO No. 4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 5 de 6

“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

4. Conclusión

La Sala unifica su postura en cuanto a:

i) Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá considerar terminar el proceso en su etapa inicial, ya sea saneándolo o siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3° y 4° y no esperar a dictar una sentencia inhibitoria.

Acorde con la postura unificada del Consejo de Estado, orientadora para el caso en particular, es claro que, en cumplimiento de la decisión judicial de segunda instancia, es decir la del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se dejó sin ningún efecto jurídico la actuación administrativa de la notificación de la Resolución No. 2495 del 13 de septiembre de 2016, operando la carencia de objeto por sustracción de materia, para estudiar de fondo y resolver los recursos planteados por el apoderado del sancionado Señor LEVI VASQUEZ.

En esa aplicación normativa, que exige el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo, lo que le corresponde a la administración, es buscar que el procedimiento logre su finalidad para la cual estaba prevista la continuidad del proceso coactivo en su etapa procesal que se encontraba, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, dándole cumplimiento a la decisión judicial a través del presente auto de trámite ya que perfecciona dicha sentencia judicial.

Por lo argumentado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procederá a declarar la **IMPROCEDENCIA** de los recursos de reposición y de apelación propuestos por el apoderado judicial de LEVI VASQUEZ, Abogado HECTOR ROMERO AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de los recursos de reposición y de apelación propuestos por el apoderado judicial de LEVI VASQUEZ, Abogado HECTOR ROMERO AGUDELO por los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 4367 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

Página 6 de 6


“Por el cual se declara la improcedencia de un recurso de reposición y en subsidio de apelación”

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de este auto al Señor **LEVI VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'049.168 y a su apoderado judicial Abogado **HECTOR ROMERO AGUDELO** a las últimas direcciones que reportaron en sus escritos y que aparecen dentro del expediente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

 *Elaboró: Martin Eulises Rubio Saenz - Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*
Revisó: María del Pilar Pardo-Contratista-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda 